

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 60.431 del C.S.J., perteneciente al Dr. Nelson Hurtado Obando, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

| | |
|---------------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2022 00074 00 |
| Demandante | Doris de Jesús Quintero Bustamante y otros |
| Demandados | Agencia de Viajes Luz del Mar S.A.S. |
| Auto interlocutorio Nro. | 250 |
| Asunto | Inadmite demanda |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia

cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. Anexará certificado de existencia y representación de la entidad demandada, Agencia de Viajes Luz del Mar S.A.S., cuya fecha de expedición no supere los 30 días, pues el aportado data del 30 de junio de 2021.
3. Si bien es cierto el decreto 806 de 2020, previó en su artículo 5° que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrían conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y que per sé, se presumirían auténticos, ello no implica que la autoridad judicial deba adoptar medidas para establecer si el pantallazo del mensaje de datos aportado, corresponde o no al poder que se presenta para actuar. En esa medida se observa que a folio 1 del archivo 4 del expediente digital obra poder y a folio 2 del mismo, un pantallazo de un correo remitido de la dirección mvillaquintero1975@gmail.com, que anuncia como asunto “poder”; empero, no tiene posibilidad de verificar este Despacho cuál fue el archivo adjunto a dicho mensaje de datos y si corresponde plenamente con el poder visible a folio 1 de ese archivo. En esa medida, se requiere para que se aporte el pantallazo del mensaje de datos en que se remitió el poder, en un formato donde pueda verificarse el contenido del adjunto remitido.
4. Al unísono con lo anterior, se observa que el poder presentado, visible a folio 1 del archivo 4, enuncia como sujetos a demandar, no sólo a la Agencia de Viajes Luz del Mar S.A.S., sino a la señora Luz América Posada Restrepo, como persona natural en calidad de tomadora de la póliza N°65-62-1000007674 expedida por Seguros de Vida del Estado S.A.; sin embargo, la demanda no se formula en contra de esta última. Al respecto se solicita la respectiva aclaración, bien con la modificación en el poder o con la adición respectiva en el escrito de demanda.
5. Así mismo, en relación con el mandato, deberá precisarse en el mismo las pretensiones que se incluyen en la demanda, pues a voces del artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la que la indicación de las pretensiones debe estar allí contenidas.
6. En visto de que la pretensión incoada por la señora Doris de Jesús Quintero Bustamante, persigue la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la Agencia de Viajes Luz del Mar S.A.S., que surge de un contrato de turismo, como se enuncio superficialmente en el hecho numero 1 de la demanda, informará si de las condiciones que rigen el mentado vínculo contractual obra algún documento que dé cuenta de ellas, y de ser así lo aportará o indicará si el mismo, obra en poder de la parte demandada; también, allegará cualquier otro tipo de documento o archivo que dé cuenta de la relación contractual bajo cuya existencia se fundan las pretensiones de esa demandante. En caso de no contar con soporte documental del contrato de turismo, adicionará la demanda, con indicación de las pruebas que dan cuenta de la existencia del contrato y con la descripción de las condiciones que rodearon la celebración del mentado contrato.
7. Sumado a lo anterior, se servirá precisar dentro de la ampliación de hechos que se pide, si la señora Doris de Jesús Quintero Bustamante, sufragó algún costo por la excursión

“doble trayecto” hacia la Costa Atlántica Medellín -Coveñas-Medellín entre el 23 y el 28 de enero de 2020, de ser así indicará cuál fue, y bajo qué condiciones de pago se celebró el contrato y aportará las pruebas que sobre este particular asunto obren en su poder o indicará si las mismas deben solicitarse a la parte demandada.

8. Precisaré con claridad en qué consiste el incumplimiento contractual en que se funda la pretensión de responsabilidad civil contractual promovida por la señora Quintero Bustamante.
9. Ampliaré los hechos de la demanda, con indicación y soporte probatorio del término que permaneció en hospitalización la señora Doris de Jesús Quintero Bustamante, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito el 24 de enero de 2020 en el municipio de San Carlos -Córdoba-. Así mismo indicará y acreditará con el debido soporte probatorio, las secuelas que dejó dicho accidente de tránsito y su naturaleza, en el evento de haberlas padecido.
10. Aclararé en los hechos de la demanda, la placa del vehículo en que se movilizaba como pasajera, la señora Doris de Jesús Quintero Bustamante, al momento en que sufrió el accidente de tránsito el pasado 24 de enero de 2020, pues en algunos hechos de la demanda, la identifica como SDO 490 y en otros como SOD 490, pese a ser esta última la identificación del vehículo que registra el informe de accidente de tránsito que obra en las pruebas visibles de folios 3 a 12 del archivo número 4. Con la mentada aclaración también se hace necesario corregir el poder presentado, puesto que en el mismo se enuncia como placa del vehículo transportador la “SDO 490”.
11. En vista de revisado el acápite de pruebas, en los testimonios se enuncian dos personas, que se identifican como conductores principal y suplente del bus., y se refiere que su declaración versará únicamente sobre “... la ocurrencia del hecho o incidente vial, el lesionamiento de la señora Doris Quintero de V. y su calidad de pasajera”, deberá adicionarse la información suministrada de los testigos con sus números celulares de contacto.
12. Habida cuenta que los perjuicios reclamados por los demandantes y su cuantía deben encontrarse debidamente acreditados, aunque los mismo sean de orden extrapatrimonial, se indicará cuáles son los medios de prueba en que se sustentan dichos reclamos y su monto.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez se aporte el poder debidamente corregido, en los términos indicados, y se acredite su remisión en debida forma por la parte demandada, procederá este Despacho a efectuar el reconocimiento de personería al Dr. Nelson Hurtado Obando, identificado con T.P. No. 60.431 del C.S.J.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea856eea8d78d5e770c37a4bfed7bec8431b19116528decfcc6e51c9c695e21**

Documento generado en 22/03/2022 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>